

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Peticionario

v.

MIGUEL CABÁN ROSADO,
TENIENTE II Y EN FUNCIÓN
COMO COMANDANTE DE LA
GUARDIA

Recurrido

KLCE202100420

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso número:
BY2020CV01079

Sobre:
Violación de
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2021.

Por derecho propio, comparece el señor Geovanny Ortiz Pérez (“señor Ortiz” o “peticionario”) mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución y Sentencia* emitida el 20 de febrero de 2020 y notificada el 4 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”). En dicho dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por el señor Ortiz contra el Teniente Miguel Cabán Rosado (“Teniente Cabán” o “recurrido”).

El peticionario acompañó su recurso de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos **Ha Lugar**.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso, por falta de jurisdicción.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de autos se originan el 18 de febrero de 2020 cuando el señor Ortiz, quien es miembro de la población correccional en la Institución Bayamón 501, entabla una demanda intitulada *Moción en Solicitud de Eximir al Peticionario del Agotamiento de los Remedios Administrativos ante la Agencia* contra el Teniente Cabán. Le solicitó al TPI que le relevara de agotar los remedios administrativos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR") debido a que se le violentaron sus derechos constitucionales como confinado. Alegó que, el 15 de enero de 2020, mientras el Teniente Cabán realizaba un registro en su celda, este arrancó varias páginas de su agenda personal, en la cual tenía anotados los números de teléfonos y direcciones de familiares, amigos, abogados, políticos y miembros de la prensa. Además, indicó que el Teniente Cabán se apropió de ciertos artículos personales, y que no era la primera vez que ello ocurría.

El señor Ortiz **acompañó** su demanda con copia de una *Solicitud de Remedio Administrativo* que presentó el 17 de enero de 2020 ante el DCR¹; así como también incluyó una copia de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por dicha agencia el 27 de enero de 2020. Además, presentó una solicitud para litigar como indigente (*In forma pauperis*) que fue declarada Con Lugar por el TPI. En esta *Respuesta*, el DCR desestimó la solicitud del señor Ortiz bajo el siguiente fundamento: "[c]uando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve remediar una situación de su confinamiento".

¹ La referida *Solicitud de Remedio Administrativo* contenía esencialmente las mismas alegaciones que su demanda.

Tras examinar la demanda y los documentos anejados a la misma, el TPI dictó una *Resolución y Sentencia* el 20 de febrero de 2020 mediante la cual desestimó la demanda del señor Ortiz; ello, luego de concluir que carecía de jurisdicción para atender sus reclamos. Fundamentó su determinación del siguiente modo:

Se procede a desestimar el recurso incoado por el demandante donde solicita al Tribunal de Primera Instancia intervenir para que se ordene a la Administración de Corrección, vía el Teniente Miguel Cabán Rosado, a devolver unas pertenencias del peticionario alegadamente removidas de su posesión en un registro y allanamiento rutinario. Se argumenta por consiguiente que así se violó su derecho de propiedad. Dado a que la Administración de Corrección, el foro administrativo, resolvió tal cuestión en su totalidad mediante escrito del 27 de enero de 2020, resulta improcedente la intervención de este Tribunal al carecer de jurisdicción para lo propio, según solicitado.

Habiéndose resuelto el asunto en los méritos de la petición, corresponde al promovente de autos presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, según dispone la Ley de la Judicatura, y según se le advirtió en el escrito del cauce administrativo.

Luego de que se le notificara la *Resolución y Sentencia*, el señor Ortiz acudió ante este Tribunal de Apelaciones a través del recurso **KLAN202000292**. Es importante destacar que dicho recurso de apelación esbozaba los **mismos** señalamientos de error que el recurso de epígrafe.

El 25 de agosto de 2020, un panel hermano emitió una *Sentencia* donde confirmó la *Resolución y Sentencia* del TPI, y la cual se le notificó al señor Ortiz el **17 de septiembre de 2020**. Es decir, la *Sentencia* emitida por este Foro Intermedio ya advino final y firme. Sin embargo, el señor Ortiz optó por acudir ante nos una **segunda** vez para revisar la misma determinación, y planteó nuevamente la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar bajo un error fundamental que la División de Remedios Administrativos

había resuelto la controversia resultaba improcedente la intervención de este Tribunal al carecer de jurisdicción para lo solicitado, siendo dicha sentencia civil una contraria a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal, la cual violenta los derechos constitucionales y fundamentales establecidos en las Enmiendas V y XIV de la Constitución federal de Estados Unidos y contraviene la normativa establecida en Pueblo v. Sánchez Valle, y por ende, un procedimiento inconsistente [*sic*] con el debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón al concluir y determinar carecer de jurisdicción para entender una reclamación o controversia real y existente ante la violación de derechos constitucionales y fundamentales establecidos en las Enmiendas V y XIV de la Constitución federal de los Estados Unidos, la cual prohíbe que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Garantía constitucional, la cual es de inviolabilidad [*sic*].

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar que por encima de lo que ordenó el Tribunal de Apelaciones el Tribunal de Primera Instancia va a desobedecer a un Tribunal de mayor jerarquía y ratifico [*sic*] la misma *Resolución y Sentencia* que ya había dictado el 20 de febrero de 2020, siendo dicha decisión una que de una u otra manera, desafía [*sic*] y no respeta lo que ordenó el Tribunal Apelativo, y por consiguiente, le hace frente mediante un desafío [*sic*] inequívoco resulta ser contrario a derecho, irrazonable, arbitrario e ilegal, lo cual está viciado por un error fundamental que contraviene el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y sus respectivas reglas procesales y contraviene el debido proceso de ley.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Por esta razón, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición.

-II-

-A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007);

Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

No menos importante, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

Por otro lado, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de **cumplimiento estricto** de treinta (30) días contados desde el

archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, cuando hay un término de cumplimiento estricto, los tribunales no estamos atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia según lo ameriten las circunstancias y extender el término. Sin embargo, este Tribunal no goza de discreción para automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino que solo podemos prorrogar ese término o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Por consiguiente, los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: 1) en efecto existe justa causa para la dilación y, 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. García v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007).

Por último, la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que la justa causa **debe demostrarse con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados**. (Énfasis nuestro). Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 DPR 157 (2016).

-B-

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-C-

La doctrina de cosa juzgada impide que, emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes litiguen otra vez en un posterior litigio las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haberse litigado. Fonseca v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012); Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 DPR 743, 769 (2003). De conformidad con esta doctrina, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio se requiere que entre el caso resuelto por sentencia y aquel en el que se invoca, concurra la

más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Méndez vs. Fundación, 165 DPR 253, 267 (2005). Cuando la doctrina de cosa juzgada alude a la identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. Lausell Marxuach v. Díaz de Yañez, 103 DPR 533, 535 (1975). Para determinar si existe o no identidad de cosas, debemos cuestionar si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753, 764-765 (1981).

La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en consideraciones de orden público y necesidad. De una parte, vela por el interés gubernamental en que se finalicen los pleitos y busca dar la debida dignidad a los fallos de los tribunales. Por otro lado, se interesa no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Rodríguez Rodríguez v. Colbert Comas, 131 DPR 212, 218-219 (1992); Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961). Empero, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no procede de forma inflexible y automática cuando el hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 269 (2004).

-III-

En el presente caso, el señor Ortiz solicita que revisemos una *Resolución y Sentencia* dictada el 20 de febrero de 2020 y notificada el 4 de marzo de 2020. No obstante, nos percatamos de que, previo a la presentación del recurso de autos, ya el peticionario había acudido ante este Foro Intermedio mediante el recurso KLAN202000292, donde cuestionó el mismo dictamen que impugna el recurso de epígrafe. El 25 de agosto de 2020, un panel

hermano emitió una *Sentencia* y confirmó la determinación recurrida. Al día de hoy, se trata de una *Sentencia* **final y firme**.

Cuando comparamos el recurso que nos ocupa con el KLAN202000292, resulta que el número del caso objeto de revisión es idéntico (BY2020CV01079). Igualmente, en ambos casos el señor Ortiz solicita que se le permita preterir el trámite administrativo por entender que el Teniente Cabán violentó sus derechos constitucionales al arrancar unas páginas de su agenda y apropiarse de ciertos artículos personales.

En vista de lo anterior, no hay duda de que la controversia de autos constituye cosa juzgada. La doctrina de cosa juzgada imposibilita la relitigación de una controversia adjudicada mediante sentencia judicial. Evita que ocurra un pleito posterior entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, y sobre las controversias ya adjudicadas y aquellas que se pudieron haber litigado Méndez v. Fundación, *supra*. Al aplicar estos preceptos al recurso de autos, resulta evidente que estos se cumplen sin mayor dificultad. Después de todo, las controversias no pueden permanecer eternamente en los tribunales, pues existe un interés legítimo en brindarle finalidad a los pleitos y garantizar la certidumbre jurídica que promueve nuestro ordenamiento.

Así pues, debido a que el dictamen recurrido ya fue objeto de la función revisora de este Foro Intermedio, nos vemos impedidos de considerar un segundo recurso sobre el mismo asunto. En consecuencia, procede desestimar el recurso de epígrafe, ello de conformidad con la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones